



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9894-2005-PHC/TC
AREQUIPA
GONZALO JESÚS HERCILLA VILLAFUERTE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2006.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gonzalo Jesús Hercilla Villafuerte contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 117, su fecha 11 de noviembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y la Segunda Fiscalía Superior Penal, por vulneración de sus derechos a la libertad individual y al debido proceso, específicamente el derecho a la defensa. Refiere que ante la Sala demandada se le sigue proceso penal por la presunta comisión de delito de tráfico de influencias, proceso que, posteriormente, fue ampliado por presunta comisión de delito de falsedad, dictándose en su contra mandato de comparecencia restringida. Añade que en ese estado de cosas y hallándose el proceso en etapa intermedia, la Segunda Fiscalía Superior Penal solicitó nueva ampliación por delito de corrupción de funcionarios, tipificado en el artículo 393º del Código, pedido en virtud del cual la Sala emitió la cuestionada resolución de fecha 23 de agosto de 2005, mediante la cual dispone la remisión de los autos al juzgado de origen a fin de que éste se pronuncie con arreglo a lo pedido por el Fiscal Superior, decisión jurisdiccional que el actor considera vulneratoria de su derecho a la defensa.
2. Que conforme se aprecia a fojas 108 del principal, con fecha 28 de octubre de 2005 el Sexto Juzgado Penal de Arequipa dictó la resolución N.º 02-05, pronunciándose respecto del pedido de ampliación de auto de apertura de instrucción solicitado, concluyendo en que en el presente caso el ilícito materia del proceso no se adecua al delito de corrupción de funcionarios, tipificado en el artículo 393º del Código Penal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino al de cohecho activo genérico, tipificado en el primer párrafo del artículo 399° del Código Penal y disponiendo la ampliación en ese sentido. Contra ésta el actor interpuso recurso de apelación, el que le fue concedido con fecha 10 de noviembre de 2005, conforme se observa a fojas 116 del principal.

3. Que por tanto, dado que en el presente caso fueron elevados los autos a la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en vía de apelación, no existe resolución judicial firme, es decir aquella contra la que se hayan agotado todos los recursos que la ley procesal franquea en salvaguarda del principio jurídico de la pluralidad de instancias. Por tanto, corresponde aplicar al caso el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)